



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4412/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4412/2024

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

13/11/2024



Palabras clave

Juez, monto, carpeta, hechos, resultado, acuerdo,
sentencia,



Solicitud

Solicita datos específicos en general de un funcionario público como lo es salarios, cantidad de trabajo incluso quejas que pudiera tener en su contra



Respuesta

No se cuenta con los datos necesarios para poder realizar una búsqueda y dar la respuesta necesaria a la persona recurrente



Inconformidad con la respuesta

No es claro



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, este instituto notificó un acuerdo de prevención de cinco días para que señalará un agravio claro, sin embargo, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4412/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090164124001767** realizada al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS.....	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro,¹ la parte recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **090164124001767**, requiriendo la siguiente información:

“PRIMERO desde que llego el juez Enrique Juárez Saavedra a la fecha, SEGUNDO monto cobrado a la fecha al TSJCDMX , TERCERO por numero de carpeta, hechos y fecha resultado de su acuerdo o sentencia o resolución , CUARTO investigaciones o quejas en su contra por fecha y numero resultado.” (Sic)

1.2 Entrega de Información. Con fecha veintisiete de agosto mediante escrito identificado bajo la nomenclatura P/DUT/6480/2024, emite la siguiente respuesta:

“En relación a su solicitud de acceso a la información, se le indica lo siguiente:

PRIMERO. En su oportunidad, mediante oficio número **P/DUT/6231/2024**, esta Unidad de Transparencia le previno totalmente su solicitud en el siguiente sentido:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*“Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199 fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE LE PREVIENE TOTALMENTE A EFECTO DE QUE:***

ÚNICO: PRECISE EL OBJETO DE SU PETICIÓN, ES DECIR, ESPECIFIQUE QUÉ INFORMACIÓN DESEA, PUESTO QUE RESULTA CONFUSA Y NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD QUÉ INFORMACION CONCRETA DESEA OBTENER.

LA PRESENTE PREVENCIÓN ES NECESARIA, YA QUE ASÍ COMO PLANTEA SU PETICIÓN, ÉSTA RESULTA AMBIGUA Y NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD EL SENTIDO DE LA MISMA, PARA EFECTO DE PROPORCIONARLE LA GESTIÓN INTERNA CORRESPONDIENTE.

CONFORME A LO ANTERIOR, LA PRESENTE PREVENCIÓN ES PARA EFECTO DE QUE HAGA LA ACLARACIÓN PERTINENTE, TOMANDO EN CUENTA LA OBSERVACIÓN ANTES FUNDADA Y MOTIVADA, Y DE ESTE MODO, SE PUEDA ESTAR EN APTITUD DE ATENDER SU SOLICITUD ADECUADAMENTE.”

En su oportunidad, en vía de desahogó usted expuso:

“lo solicitado es información y documentación que tiene el TSJCDMX”

SEGUNDO. Después de revisar y analizar las constancias que integran el presente asunto, se informa que no se le tiene por desahogada correctamente la prevención total que en su oportunidad se le planteó.

Lo anterior se justifica, en primer lugar, dado que tal como se le precisó, la forma en que está redactada la solicitud no se vislumbra con claridad qué información pide a este Sujeto Obligado, lo cual se aprecia tanto en la solicitud primigenia como al momento de desahogar la prevención, que al analizarse de manera íntegra, resulta que su requerimiento permanece sin ser precisa y concreta, tal como lo dispone la fracción I, del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

De acuerdo al precepto citado, se advierte que, en la prevención de mérito, esta Unidad cumplió con objetivo rector de la ley al indicarle lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que, con la finalidad de tener los elementos necesarios para realizar la búsqueda de información pertinente y de esta forma, se pueda proporcionar una respuesta puntual y categórica, que satisfaga su derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 11, 199

fracción I, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE LE PREVIENE TOTALMENTE A EFECTO DE QUE:

ÚNICO: PRECISE EL OBJETO DE SU PETICIÓN, ES DECIR, ESPECIFIQUE QUÉ INFORMACIÓN DESEA, PUESTO QUE RESULTA CONFUSA Y NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD QUÉ INFORMACION CONCRETA DESEA OBTENER.

LA PRESENTE PREVENCIÓN ES NECESARIA, YA QUE ASÍ COMO PLANTEA SU PETICIÓN, ÉSTA RESULTA AMBIGUA Y NO PUEDE DETERMINARSE CON EXACTITUD EL SENTIDO DE LA MISMA, PARA EFECTO DE PROPORCIONARLE LA GESTIÓN INTERNA CORRESPONDIENTE.

CONFORME A LO ANTERIOR, LA PRESENTE PREVENCIÓN ES PARA EFECTO DE QUE HAGA LA ACLARACIÓN PERTINENTE, TOMANDO EN CUENTA LA OBSERVACIÓN ANTES FUNDADA Y MOTIVADA, Y DE ESTE MODO, SE PUEDA ESTAR EN APTITUD DE ATENDER SU SOLICITUD ADECUADAMENTE." (sic)

Ahora bien, del texto transcrito, claramente se advierte que en la prevención se le hizo énfasis de la necesidad fundamental de que aclarara la redacción de su solicitud con el objeto de saber con exactitud el sentido de la misma, a fin de proporcionarle la gestión respectiva, de lo que se colige que usted debió aclarar el sentido del texto de su solicitud y, con ello, conferirle la atención respectiva.

Además, cabe añadir, del texto que produjo en vía de desahogo, "lo solicitado es información y documentación que tiene el TSJCDMX", resulta ser insuficiente para aclarar su solicitud primigenia, de tal modo que en este momento no queda claro cuál es la naturaleza de la información que pide, y no se hace alusión aquí que sea "información pública", sino que la redacción de su texto resulta ser tan ambigua y desarticulada, a nivel de sintaxis, no es posible determinar, ni por inferencia, qué es lo que pide.

*A partir de lo anterior, es imperativo resaltar que en el artículo 203 de la Ley, precepto en el que se funda la medida administrativa de la **prevención**, no autoriza que el sujeto obligado reemplace al solicitante en la formulación de la solicitud, y al adminicular dicho precepto con el diverso numeral 195 del mismo ordenamiento, esta Unidad de Transparencia se limitó en brindarle a usted la asesoría pertinente y necesaria para que usted, en pleno ejercicio de su derecho humano de acceso a la información pública, reescribiera su solicitud de modo tal que subsanara las deficiencias que, en su oportunidad, se le hicieron notar. De otra manera, aunque se pudiera inferir la posible información que usted pretende solicitar, se estaría incurriendo en un acto que rebasaría lo permitido por la ley, porque se estaría sustituyendo de manera ilegal la voluntad del gobernado, lo que va en detrimento del principio de la buena de la administración pública. Robustece lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro, texto y datos de consulta se transcriben a continuación:*

[...]

Al hacer un examen hermenéutico del texto que presentó en vía de desahogo, se detecta que no aporta mayores elementos que ayude a esta Unidad de Transparencia para efectuar el rastreo de la información que pide, en cuyo caso, como se indicó en párrafos anteriores, esta Unidad de Transparencia cumplió al formularle la prevención en ofrecerle una orientación puntual sobre los defectos detectados en su solicitud, y si bien es verdad usted tiene una visión clara de la información que busca, por la forma en que redactó su solicitud, así como al enviar el texto en vía de desahogo de prevención, se hace hincapié de que, de manera integral, no es posible considerarla como una solicitud de acceso a la información en los términos de los artículos 199 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe puntualizar, en este punto, que el objetivo de la prevención es que el solicitante aclare, reformule o complete los datos necesarios que permita al sujeto obligado contar con los datos necesarios para que identifique el tema y la localización de la información que pide, lo que no acontece en el presente caso.

A partir de lo anterior, con fundamento 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le informa que, al no desahogar cabalmente con la prevención, se tiene por no presentada su solicitud.

TERCERO. Retomando lo señalado en el punto anterior, se hace destacar que, de manera integral, la redacción de su solicitud padece una deficiencia a nivel de sintaxis que impide comprender con claridad cuál es el objeto de su requerimiento.

Al hacer una evaluación a nivel gramatical, la sintaxis del texto que constituye su solicitud deviene deficiente, y si bien es verdad que no se establece como requisito legal que la solicitud se escriba respetando de manera estricta las reglas gramaticales, ortográficas y de puntuación, no menos es verdad que, para estar en posibilidad de atender un requerimiento de acceso a la información, mínimamente se pide que el texto sea, al menos inteligible.

Sin embargo, en el presente caso, por un lado, el texto está seccionado en cuatro partes, marcados en letras mayúsculas ("PRIMERO", "SEGUNDO", "TERCERO" y "CUARTO"), y si bien en el punto PRIMERO menciona a una persona al que identifica como "juez" Enrique Juárez Saavedra. ", no se vislumbra que los otros tres fragmentos estén relacionados de alguna manera con este nombre, así como tampoco que establezcan una conexión coherente entre esta identidad personal con el resto de los puntos, aún incluso a nivel unitario, lo que impide establecer alguna forma la comprensión total de su lectura.

En efecto, en los segmentos identificados como "SEGUNDO", "TERCERO" y "CUARTO", se lee:

"SEGUNDO monto cobrado a la fecha al TSJCDMX"

"TERCERO por numero de carpeta, hechos y fecha resultado de su acuerdo o sentencia o resolución"

"CUARTO investigaciones o quejas en su contra por fecha y numero resultado"

Es de observarse que cada fragmento arriba transcrito, de manera individual, resulta ser oscura e incomprensible, por lo siguiente:

a) En el SEGUNDO dice "monto cobrado", lo que resulta ser ambiguo, como se enfatizó en la prevención, ya que no se entiende a qué hace alusión con esta expresión, ya que no es posible determinar, en sí, qué es lo pide, pese a que se vislumbra que se trata de una cuestión de indole económico, pero al ser muy escueta la descripción de lo que pretende, la expresión resulta ser tan genérico que no permite determinar el objeto de la solicitud en este punto.

b) En el TRECERO se lee "numero de carpeta, hechos y fecha resultado de su acuerdo o sentencia o resolución", oración que resulta oscuro e inconexo con el tramo PRIMERO, porque no se sabe qué información pide, si es cuantitativo o cualitativo, aunado a que emplea diversos sustantivos en los que no se vislumbra el objeto final de este segmento.

c) En el CUARTO hace esta alusión: "investigaciones o quejas en su contra por fecha y numero resultado", , del cual, no oostante que menciona "investigaciones o quejas", , del mismo modo como se señala en el inciso anterior, no permite establecer con exactitud cuál es el objeto de su solicitud, si su pedimento es cualitativo o cuantitativo.

Finalmente, en torno a su manifiesto vertido en vía de desahogo, usted indica: "lo solicitado es información y documentación que tiene el TSJCDMX", expresión que no resulta ser auxiliar para esclarecer el escrutinio de las objeciones antes realizadas, dado que es totalmente insuficiente para orientar a esta Unidad de Transparencia cuál es la naturaleza del objeto de su solicitud, tanto de manera global, como en cada una de los seamentos.

CUARTO. Por último, es importante tener en cuenta que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no prevé a esta Unidad de Transparencia facultades para suplir la voluntad del individuo usuario que acude a esta oficina administrativa ejerciendo su derecho de acceso a la información, aún inclusive anteponiendo el **principio pro persona** y el **principio constitucional de convencionalidad**, dado que la autoridad carece de la aptitud subjetiva de reemplazar el factor objetivo de la voluntad del solicitante al momento de formular un particular requerimiento, dado que esta acción ya entraña una disposición íntima de un deseo para obtener la información que pueda recabar de cualquier Sujeto Obligado.

En este sentido, pretender sustituir esta disposición se traduciría en una violación a la esfera de los derechos humanos del solicitante, dado que se sustituiría la libre

manifestación de la voluntad, y para tal propósito se invoca el principio general de derecho que señala que todo acto jurídico es generado por una expresión de voluntad de un individuo, y si la ley no prevé la figura de la suplencia total para la deposición de esa manifestación de voluntad, la autoridad no puede sustituirla, y en todo caso, lo que la Ley sí autoriza, de acuerdo al artículo 195 del ordenamiento normativo arriba citado, es el auxilio y asesoramiento para la elaboración de una solicitud de acceso a la información, o bien, conforme al numeral 203, la oportunidad que tiene la autoridad para requerir al solicitante, a través de la prevención, para que este subsane la deficiencia que hubiere en la manifestación de su voluntad, y de este modo, le proporcione al sujeto obligado los elementos necesarios que le permitan atender con más eficiencia el requerimiento en cuestión.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. Con fecha catorce de octubre, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“Para no variar el responsable de transparencia del TSJCDMX por la opacidad y el encubrimiento ; Se olvido que tienen un Consejo de la judicatura , contraloría, comisión de disciplina , Visitaduría , y administración , que todos ellos deberán de dar respuesta puntual y con máxima publicidad a cada punto solicitado” (Sic)

1.4 Acuerdo. Con fecha veintiocho de octubre, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, lo anterior, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública que le causa la

respuesta emitida por el *sujeto obligado*. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente es relevante señalar que, la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro al momento de interponer su recurso de revisión, es por ello que, mediante acuerdo notificado el día

veintiocho de octubre, se previno a la parte recurrente, para que aclarará las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud, lo anterior con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de Prevención.

Número de transacción electrónica: 1

Recurrente: null null null

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4412/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Organismo Garante entregó la información el día 28 de Octubre de 2024 a las 09:02 hrs.

f60b099464e55155fc99fa24ea87aa64

Eliminar Archivar Denunciar Responder Responder a todos Reenviar

Se notifica prevención Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4412/2024

Prevenc...12-24.pdf

Prevención IP.4412-24.pdf

149 KB

Lun 28/10/2024 09:31 AM

Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4412/2024

PERSONA RECURRENTE

PRESENTE

Se le notifica el **ACUERDO** dictado dentro del expediente citado, radicado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior para los efectos legales que haya lugar; **NOTIFIQUESE**

Esta notificación electrónica se realiza de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la *Ley de Transparencia*, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del acuerdo:

"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Numeral primero:

PRIMERO. Se aprueba el uso de las notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y

Dicho lo anterior, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintiocho de octubre**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
29 de octubre	30 de octubre	31 de octubre	01 de noviembre	04 noviembre

Ahora bien, una vez que se ha procedido a revisar la *plataforma*, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del *Código* que es aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.